



**La seguridad
es de todos**

Mindefensa

Señora Juez

Dra. **MARLA JULIETH JULIO IBARRA**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE FACATATIVA

Correo Electrónico:

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

PROCESO No. : 25269 3333 002 2019 00163 00

ACTORES : MARIA RAQUELINA CHAVEZ BARON Y JOSE ADRIANO ORTEGON PEÑA

NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SORANGEL ROA DUARTE, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro de la oportunidad legal en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO 1: De conformidad con la constancia de tiempo de servicio el señor Soldado Bachiller HELBER ALEJANDRO ORTEGON CHAVEZ, fue dado de alta en el Ejército Nacional el 27 de Julio de 2000 y retirado por Muerte, ocurrida el 02 de mayo de 2001, ocurrida, simplemente actividad.

AL HECHO 2: De conformidad con el Registro Civil de Nacimiento No. 6532724, los padres del joven Soldado Bachiller HELBER ALEJANDRO ORTEGON CHAVEZ, son los señores CHAVEZ BARON MARIA RAQUELINA y JOSE ADRIANO ORTEGON PEÑA.

AL HECHO 3: Este hecho NO es cierto, teniendo en cuenta que conforme a los documentos allegados por la parte demandante no se demuestra dependencia económica de los padres, para con el fallecido Soldado Bachiller.

AL HECHO 4: Este hecho es cierto.

AL HECHO 5: Este hecho no es cierto, debe ser objeto de prueba por la parte demandante.

AL HECHO 6: Es aportado el documento de fecha 20 de febrero de 2017, por la parte demandante, por lo tanto me atengo al contenido del mismo.



**La seguridad
es de todos**

Mindefensa

AL HECHO 7: Es aportado el documento de fecha 12 de octubre de 2018, por la parte demandante, por lo tanto me atengo al contenido del mismo.

AL HECHO 8: Estos actos administrativos reposan en la demanda, por lo tanto me atengo a lo allí plasmado.

AL HECHO 9, 10 Y 11: Estos no son hechos, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por ser contrarias a la ley.

No existe responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional al emitir su acto administrativo mediante el cual se niega la reclamación referente al pago de pensión de sobrevivientes que hacen los señores CHAVEZ BARON MARIA RAQUELINA y JOSE ADRIANO ORTEGON PEÑA con ocasión de la muerte de su hijo, el entonces SLB. HELBER ALEJANDRO ORTEGON CHAVEZ, el 02 de junio de 2001, en virtud a que este reconocimiento se realiza dentro del marco de la normatividad vigente.

EXCEPCIONES

Me permito proponer los siguientes medios exceptivos, a fin de enervar las pretensiones de la parte actora:

A). INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Al no ser responsable la entidad que represento del reconocimiento y pago de la prestación económica requerida, por cuanto a los demandantes ya les fueron canceladas las prestaciones económicas en razón de la muerte del entonces SLB. HELBER ALEJANDRO ORTEGON CHAVEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968, vigente en materia prestacional al momento de su muerte, no existe obligación alguna a cargo de mi representada, de ahí que si se consiente el pago de la prestación económica requerida, se estaría afectando el erario, porque la misma carece de causa jurídica.



**La seguridad
es de todos**

Mindefensa

RAZONES DE DEFENSA

Es preciso señalar que la normativa aplicable a las Fuerzas Militares en ningún momento es violatoria del derecho a la igualdad, pues si bien es cierto que el Estado Colombiano tiene un régimen general de pensiones, también lo es, que la misma Constitución Política en su artículo 217 inciso 3, establece un régimen especial para las Fuerzas Armadas, él cual es más ventajoso que el general.

Al respecto la Corte ha manifestado que *“las personas vinculadas a regímenes especiales deben someterse íntegramente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general”* (Sentencia T-348 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). En efecto no es equitativo que ninguna persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. (Sentencia C-956/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.).

Habiendo precisado en este punto, es menester hacer énfasis en varios puntos a los que el apoderado de la parte actora se refiere al momento de justificar su posición y de esta manera edificar los postulados en que la defensa basará su tesis.

Tal como quedó plasmado en el Informativo Administrativo N° 12 del 2000 elaborado con ocasión de los hechos la muerte del Soldado Bachiller HELBER ALEJANDRO ORTEGON CHAVEZ, da cuenta de que el hecho fue catalogado en su momento como **“MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD”**.

Así las cosas, tenemos que el régimen especial de las FFMM, no contempla la posibilidad de pensión de sobreviviente cuando la muerte haya sido en simple actividad.

La defensa también considera que resulta pertinente delimitar sobre lo siguiente:

1. La carga de la prueba.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

El artículo 167 del C.G.P., prescribe que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

Dicha disposición legal consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía¹:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte². Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

Se tiene entonces, que quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.



**La seguridad
es de todos**

Mindefensa

En este orden de ideas, es pertinente advertir desde ya que corresponde a la parte demandante, en el presente caso, para el éxito de su petitum, demostrar tanto el vicio del que adolece el acto administrativo demandado, como la pérdida del auxilio que le proporcionaba su ser querido al punto de hacerse acreedora al derecho prestacional solicitado, de conformidad con el ya mencionado artículo 167 del Código General del Proceso.

2. Presunción de legalidad de los actos administrativos.

Dicha presunción refiere que el acto administrativo es obligatorio, mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción contenciosa³. Así pues, se concibe que la legitimidad del acto administrativo, se derive del uso de las potestades de orden público, y protección del interés colectivo que ostenta la autoridad que los expidió, con estricta sujeción a los límites de su competencia y a la normatividad que rige la materia o situación jurídica a dilucidar.

En este sentido, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en la siguiente forma:

"(...) A juicio de la Corte, la exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación en lo siguiente: Los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo. La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que nos rige, implica que la administración a través de dichos actos unilateralmente crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

(...) La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto: Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que

³ Artículos 64 y 66 del Código Contencioso Administrativo.



**La seguridad
es de todos**

Mindefensa

produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.⁴ (Subrayas fuera de texto).

Como se ve, al ser el acto administrativo la expresión de la voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, corresponde a quien lo cuestione la carga de probar que se encuentra viciado de ilegalidad, entre tanto goza de plena ejecutoriedad.⁵

El acto Administrativo atacado se expidió conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 2728 de 1968, por el cual se modificó el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares, en el que se tiene:

“ARTÍCULO 8º. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero. (Subraya y negrilla fuera de texto)

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. Bogotá, D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006). Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04).

⁵ Sobre el tema en comento, véanse los consiguientes fallos: i) Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil cinco (2005). Radicado: 25000-23-25-000-2001-05879-01(2065-04). ii) Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. Bogotá, D.C., febrero veintidós (22) de dos mil dos (2002). Radicado: 76001-23-24-000-1997-4125-01(12541).



**La seguridad
es de todos**

Mindefensa

De esta manera y de conformidad con la normatividad aplicable, y tal como consta en el expediente prestacional conformado a nombre de HELBER ALEJANDRO ORTEGON CHAVEZ, en el que se resume toda la actuación administrativa en razón del deceso del mencionado soldado, se evidencia que la Entidad que represento cumplió con todas las obligaciones a su cargo y que le canceló a los beneficiarios legales del fallecido las prestaciones referidas en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, solicito sean negadas las pretensiones de la demandante.

PRUEBAS

Pruebas solicitadas por la entidad demandada:

Respetuosamente solicito a la Honorable Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, en caso de que a la fecha de la apertura de la etapa pertinente, aún no se encuentren recaudadas, en virtud a que fueron requeridas a través de oficio No. 043 del 2020:

- Exhortar Coordinador Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, con sede en la ciudad de Bogotá, a fin que se sirva remitir copia auténtica de todos los antecedentes administrativos obrantes a nombre del señor **HELBER ALEJANDRO ORTEGON CHAVEZ**.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al señor Juez, se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

DE LAS COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado recientemente⁶, solicito a

⁶ Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), MP. Jaime Orlando Santofimio.



**La seguridad
es de todos**

Mindefensa

su H. Despacho no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales⁷.

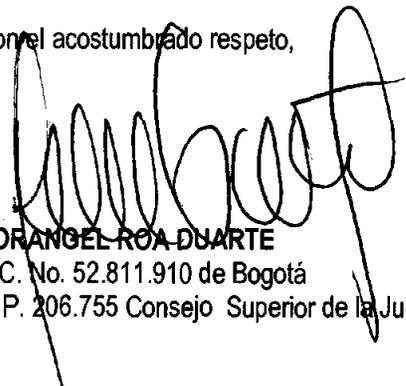
ANEXOS

Poder debidamente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

Oficina Grupo Contencioso Constitucional - Sede Facatativá, ubicada al interior de las instalaciones del Cantón Militar para las Comunicaciones - Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones Ejército Nacional. – Calle 5 No. 15 - 00 Barrio Dos Caminos. Correo electrónico: notificaciones.facatativa@mindefensa.gov.co.

Con el acostumbrado respeto,


SORANGEL ROA DUARTE
C.C. No. 52.811.910 de Bogotá
T. P. 206.755 Consejo Superior de la Judicatura

⁷ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"



Señor (a)
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA
FACATATIVA
E S D

PROCESO N° 25269333300220190016300
ACTOR: MARIA RAQUELINA CHAVEZ BARON
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga , en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **SORANGEL ROA DUARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52811910 de BOGOTÁ y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206755 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

SORANGEL ROA DUARTE
C. C. 52811910
T. P. 206755 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 17 MAR 2020

Presentado personalmente por el signatario

Sonia Clemencia Uribe Rodriguez
Quien se identifica con la C.C. No. 37829709
de Bucaramanga
y manifiesta que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

